

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

CANDIDATURAS POR PARTIDOS POLITICOS

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 37 bis del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 y sus modificatorias) que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 37 bis. - Alianzas electorales y representación institucional.

Las alianzas electorales que se constituyan para la presentación conjunta de listas deberán tener como base la coincidencia programática y doctrinaria entre los partidos políticos que la integran.

Queda prohibida la utilización de denominaciones, símbolos, lemas, nombres o imágenes que refieran directa o indirectamente a personas.

Artículo 2º. - Modifíquese el artículo 60 del Código Electoral Nacional, que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 60.- Registro y oficialización de listas.

Las listas de candidatos que los partidos políticos, confederaciones o alianzas presenten para los cargos electivos nacionales deberán expresar la representación institucional del partido o alianza que las postula.

La denominación, número, símbolo o lema de la lista serán patrimonio del partido político o alianza, y no podrán contener nombres, apodos, imágenes o referencias personales de los candidatos.

Las listas deberán ser aprobadas por los órganos partidarios competentes conforme a sus cartas orgánicas y estatutos.

Queda prohibida la presentación de listas que se identifiquen con personas físicas.

Artículo 3º. - Incorporase como último párrafo del artículo 60 bis el siguiente texto:

En todos los casos, las listas deberán reflejar la identidad institucional del partido o alianza, y su composición y denominación no podrán responder a fines de beneficio personal.

Las disposiciones del presente artículo deberán observar en todos los casos el principio de paridad de género establecido por la Ley N° 27.412 y su Decreto Reglamentario N° 171/2019, garantizando la alternancia secuencial entre mujeres y varones en la integración de las listas de titulares y suplentes, preservando dicha paridad en caso de reemplazos o vacancias.

Artículo 4º. - Modifícase el artículo 62 del Código Electoral Nacional, que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 62.- Designación de candidatos.

La designación de los candidatos para cargos electivos nacionales se realizará dentro del marco institucional del partido político o alianza electoral que los postule, conforme a sus normas internas y a los procedimientos democráticos previstos en la ley.

Los candidatos actuarán en todo momento como representantes del partido o alianza, y no a título personal.

En los actos de campaña y difusión deberá primar la identificación institucional del partido político por sobre la figura individual de los postulantes.

Artículo 5º. - Incorpórese como último párrafo del artículo 64 quater del Código Electoral Nacional el siguiente texto:

En los actos de publicidad política o institucional durante el período electoral, deberá priorizarse la comunicación de programas, plataformas y propuestas de los partidos políticos o alianzas, evitando la exaltación de figuras personales.

La Dirección Nacional Electoral reglamentará el cumplimiento de este principio de institucionalidad partidaria en todos los medios de comunicación.

Artículo 6º. - Incorpórese como último párrafo del artículo 71 del Código Electoral Nacional el siguiente texto:

Los medios de comunicación, la publicidad electoral y toda forma de propaganda deberán observar el principio de representación partidaria institucional, priorizando la difusión de las plataformas y propuestas partidarias por sobre la promoción individual de los candidatos.

Artículo 7º. - Incorpórese como inciso g) del artículo 128 ter del Código Electoral Nacional el siguiente texto:

g) La utilización de nombres, imágenes o símbolos personales de candidatos en la propaganda electoral en medios digitales o plataformas en línea, en contravención del principio de institucionalidad partidaria establecido en los artículos precedentes.

Artículo 8º. Incorpórese como último párrafo del artículo 61 del Código Electoral Nacional el siguiente texto:

En caso de renuncia, fallecimiento o inhabilitación de cualquier candidato partidario, el reemplazo se efectuará conforme al orden de la lista partidaria oficializada, preservando la representación institucional del partido o alianza que obtuvo los votos.

En ningún caso se considerará que el sufragio haya sido emitido a favor de una persona determinada, sino del partido o alianza correspondiente.

Artículo 9º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Firmante: Gerardo Milman

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto de ley tiene por objeto reafirmar el carácter institucional del sistema de partidos políticos en la República Argentina, conforme al mandato del artículo 38 de la Constitución Nacional, que dispone:

"Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución y a las leyes que se dicten en su consecuencia.

Contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular y a la legitimidad de las autoridades de gobierno. Su organización y funcionamiento deberán ser democráticos."

Nuestra Carta Magna reconoce a los partidos políticos como canales legítimos de la voluntad popular y como soporte de la representación política de la ciudadanía. Por lo tanto, la voluntad del pueblo argentino se expresa a través de los partidos y sus plataformas políticas. Ahora bien, nuestra práctica electoral de los últimos años ha derivado en una creciente personalización de las listas, donde los nombres de los candidatos se transforman en marcas políticas por sí mismos, relegando a los partidos políticos a un rol secundario, lo que a lo largo de la práctica electoral, termina deslegitimando a los mismos.

Este proceso ha debilitado la institucionalidad democrática, generando fenómenos de volatilidad política, alianzas sin sustento programático y liderazgos personalistas que desaparecen al perder el poder.

Estimo pertinente la actual coyuntura nacional para presentar el proyecto de ley, ante una serie de casos prácticos que justifican la reforma del Código Electoral Nacional.

Renuncias o inhabilitaciones:

Cuando un candidato de una lista renuncia por diversos motivos, se produce un vacío de representación que distorsiona la voluntad del electorado. Si el voto está dirigido al partido, la sustitución del candidato por el siguiente en la lista no altera la legitimidad del mandato, preservando la continuidad institucional.

Un voto basado en Partidos Políticos, con su plataforma electoral en donde expresan su cosmovisión política, económica y social, garantizan continuidad, estabilidad y responsabilidad política, fortaleciendo al proceso democrático y la representación partidaria.

Asimismo, hay en la actualidad, jurisprudencia y doctrina que avalan el presente proyecto.

Nos remitimos a nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallos como "Partido Justicialista s/ intervención" (Fallos: 308:789) y "Partido Río Negro s/ reconocimiento" (Fallos: 321:1847), ha afirmado que los partidos políticos son instrumentos esenciales del sistema democrático y que la representación política se canaliza a través de ellos.

Asimismo, el derecho comparado refuerza este principio:

En España, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) establece que el voto es por listas partidarias, sin protagonismo individual en la boleta electoral.

En Uruguay, el sistema de "lemas partidarios" garantiza que el voto es por el partido, y no por una persona específica, se preserva la identidad partidaria por encima del candidato del turno electoral.

Si observamos el caso de Alemania, el Bundestag (Parlamento Federal) se elige mediante un voto a listas partidarias regionales, no personales, preservando la identidad institucional del voto.

Es por ello, que la reforma propuesta fortalece, principalmente, la estabilidad del sistema político, evitando la fragmentación por liderazgos personales, es hora de volver a fortalecer a nuestros partidos políticos como representantes legítimos de la voluntad popular y como correa de transmisión de la demanda ciudadana.

La coherencia programática del voto, centrando el sufragio en las ideas y plataformas de gobierno. La transparencia democrática, reduciendo el marketing electoral centrado en la figura y devolviendo protagonismo al debate ideológico y programático.

El fortalecimiento de los partidos resulta indispensable para garantizar la continuidad de la representación política, la responsabilidad colectiva y la legitimidad democrática. El voto ciudadano debe expresar su adhesión a un programa político y una identidad partidaria, no a un liderazgo circunstancial.

La reforma propuesta actualiza los artículos 37 bis, 60, 60 bis, 62, 64 quater, 71, 128 ter y 61 del Código Electoral Nacional, reforzando la identidad institucional del sufragio y evitando el personalismo electoral.

Asimismo, se contempla expresamente el mantenimiento del principio de paridad de género, conforme a la Ley 27.412 y su reglamentación. La paridad no solo representa un avance en equidad, sino que refuerza la legitimidad y pluralidad interna de los partidos. La reforma respeta plenamente la alternancia obligatoria entre mujeres y varones en todas las listas, tanto titulares como suplentes.

Por todo lo antedicho, el presente proyecto busca reencauzar el sistema electoral argentino hacia su esencia institucional y republicana, fortaleciendo a los partidos políticos como los verdaderos representantes del pueblo, conforme al espíritu del artículo 38 de la Constitución Nacional.

Se trata de una medida de salud democrática: devuelve al ciudadano la certeza de que su voto sostiene un proyecto político colectivo, más allá de las circunstancias personales de los candidatos.

Por los fundamentos expuestos, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmante: Gerardo Milman